JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

Ley Nº 175, que prohibe la construcción de nuevas edificaciones en una faja de 30 metros a ambos lados de la autopista Santo Domingo-Santiago.
(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 175

Art. 1.— Queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones en una faja de 30 metros a ambos lados de la Autopista Santo Domingo-Santiago, tomando como punto de partida el eje central de dicha Autopista.

Art. 2.— La violación de las disposiciones contenidas en el artículo anterior será castigada con multa de RD$100.00 a

RD$2,000.00. La sentencia que se pronuncie al efecto deberá ordenar la destrucción de las construcciones erigidas en violación a la presente Ley, sin compensación alguna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

Ley Nº 176, que dispone que en lo sucesivo, ni el Estado, ni el IAD, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua.

(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 176

Art. 1. En lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario Dominicano, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, salvo pequeñas porciones que se destinen a la instalación de fábricas procesadoras de los vegetales que se produzcan en esa zona, o que sean destinadas por empresas de alta reputación a ensayos técnicos para el mejoramiento de los cultivos de vegetales que puedan fomentarse en dicha región, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Ningún Notario Público ni Registrador de